

NOMENCLATURA □: 1. [40] Sentencia

JUZGADO □□: 22° Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL □□: C-7384-2019

**CARATULADO □□: AGUAYO/CONSEJO DE DEFENSA DEL
ESTADO/FISCO DE CHILE**

Santiago, veintisiete de abril de dos mil veinte.

VISTO:

A folio 1, comparece **MARÍA EUGENIA AGUAYO OVIEDO**, administradora de programas sociales, domiciliada en Fundo El Peral Loteo Los Sauces N° 45, Penciahue, quien viene en interponer demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra del **ESTADO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, representada por María Eugenia Manaud Tapia, abogada, en su calidad de presidenta del **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, ambos domiciliados en Agustinas N° 1687, Santiago.

Funda su pretensión en una serie de sucesos, los cuales principian con su detención el 22 de octubre de 1973 por personal del Servicio de Inteligencia de Carabineros, quienes allanaron brutalmente su residencia e inmediatamente le llevaron detenida. Afirma que su detención se originó en la denuncia hecha por un grupo de pobladores de Villa Nonguén, luego de ser torturados, a quienes conocía por haber trabajado con ellos en alfabetización, recuperación de alcohólicos y educación política. Según relata, fue llevada a la Primera Comisaría de Carabineros de Concepción, donde expone que fue torturada y violentada sexualmente, pasando por el Estadio Regional de Concepción, la Cárcel Pública de Hombres de la misma ciudad y luego la Cárcel de mujeres del Buen Pastor, mientras esperaba ser procesada. Indica que la Fiscalía pidió como sentencia una condena entre cadena perpetua y muerte, acusada de ser autora de organizar,



dotar, ayudar, instruir, incitar e inducir a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con elementos en el art. 3 de la ley N° 17.798, supuestamente comenzado en tiempo de paz y continuado en tiempo de guerra. Finalmente afirma haber sido juzgada por un Consejo de Guerra, dictándose sentencia en su contra con fecha 4 de noviembre de 1974, mediante la cual se le condenó a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio y a la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autora de los delitos de pertenecer, ayudar, dotar e inducir a la creación de grupos de combate, armados con elementos prohibidos, cometido en tiempo de paz.

Continúa su relato exponiendo que, fuera ya de la prisión el 22 de octubre de 1975, y luego de seguir siendo perseguida por organismos de seguridad y tener que permanecer escondida, debió partir al exilio a Suecia y luego a Mozambique, asegurando que a su retorno a Chile, debió trabajar en distintas actividades sin imposiciones y carente de toda estabilidad, haciendo trabajos profesionales de calidad, pero ganando menos que profesionales titulados y con contratos a honorarios por no tener título.

Asevera que el terror por lo sufrido ha debido sobrellevarlo toda la vida y lo ha revivido muchas veces, especialmente con sus hijos.

Previo señalamiento de consideraciones legales, señala, en resumen, que fue privada de libertad y condenada injustamente por extensos periodos de tiempo, sufriendo el exilio entre junio de 1976 y diciembre de 1991, numerosos maltratos y crueles torturas, por lo que estima se le debe indemnizarse en una suma de \$200.000.000.- por el daño moral padecido, ello por concepto de capital, más intereses y reajustes, calculados desde la fecha de notificación de la presente demanda, y hasta la fecha efectiva de su pago, más costas.

A folio 7, consta notificación personal de la demandada.



A **folio 8**, la demandada contesta el libelo enderezado en su contra, pidiendo su rechazo. Previa síntesis de los hechos de la demanda, opone las excepciones de reparación satisfactiva y en subsidio de esta, la prescripción.

En cuanto a la excepción de reparación indicada, alega la improcedencia de la pretensión de la actora, porque ya habría sido indemnizado. Principia efectuando una relación del marco general de las reparaciones ya otorgadas, dentro de la denominada “Justicia transicional”, indicando que dentro de un concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas incluirían beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, según quedó plasmado en la Ley N°19.123 y otras normas jurídicas conexas, las cuales describe *in extenso*. Añade que existe identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas, puntualizado que puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables, por lo que las pretensiones acá indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones.

□ Subsidiariamente, como fuere dicho con antelación, deduce excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo preceptuado por el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo cuerpo normativo. Funda su defensa en que conforme el relato de la parte demandante, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, a partir del 22 de octubre de 1973, por lo que,



suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 29 de marzo de 2019, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. Así las cosas, concluye que el plazo de 4 años establecido por la norma citada ha transcurrido con creces. Sin perjuicio de ello, y para el evento en que el Tribunal estimare que dicha norma no es aplicable en el caso de autos, viene en oponer la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, fundada en que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles ejercidas en este pleito, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil. Refrenda su defensa con jurisprudencia y normas de derecho internacional, señalando particularmente que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, procede el rechazo de la demanda por la prescripción de la acción civil.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, viene en formular las alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y al monto pretendido, expuestas a continuación.

Sostiene que tratándose del daño puramente moral, la finalidad de restablecimiento del equilibrio destruido por el hecho ilícito no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la



que tenía antes de producirse aquél, por cuanto el daño moral no se borra por obra de la indemnización, y en tanto la pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba, razón por la cual la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

□ De tal forma, y en subsidio de las excepciones de reparación y prescripción opuestas, sostiene que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado, conforme a las leyes de reparaciones N° 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente, y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

□ Además respecto de los intereses y reajustes, postula su improcedencia, toda vez que si bien la actora solicita su pago desde la notificación de la demanda hasta el pago efectivo de las sumas indemnizatorias, a la fecha de interposición de la demanda de autos, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, no existe obligación alguna de indemnizar de parte de su representada, no existiendo de esta forma suma alguna que reajustar. Del mismo modo, esgrime respecto de los intereses que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado en el cumplimiento de una sentencia. Por lo anterior, concluye que en el hipotético caso en que se acogieren las acciones de autos y se condenare a su representado al pago de una suma indemnizatoria, sus reajustes e intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.



□ **A folio 12 y 14**, se evacuan los trámites de réplica y dúplica, respectivamente.

□ **A folio 19**, se recibió la causa a prueba.

□ **A folio 50**, se citó a las partes a oír sentencia.

□ **CONSIDERANDO:**

□ **PRIMERO:** Que, **MARÍA EUGENIA AGUAYO OVIEDO** interpuso demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento de hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, todos ya individualizados, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la primera parte de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, la demandada, contestando la acción dirigida en su contra, solicita su total rechazo, por los fundamentos expresados precedentemente.

TERCERO: Que, en apoyo a su pretensión, la demandante produjo la siguiente prueba.

Bajo la custodia N° 6250-2019:

1.- Certificado de antecedentes de Maria Eugenia Aguayo Oviedo, N° 21007041, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fecha 9 de enero de 1991.

2. - Certificado de antecedentes de Maria Eugenia Aguayo Oviedo, N° 1651748, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fecha 14 de junio de 1993.

3.- Certificado de Casa Correccional de Mujeres de Concepción otorgado a Maria Eugenia Aguayo Oviedo, de fecha 27 de mayo de 1976.

4.- Certificado de Casa Correccional de Mujeres “BUEN PASTOR” de Concepción, de fecha 15 de octubre de 1975, en que se señala Maria Eugenia Aguayo Oviedo se encuentra reclusa.

5.- Certificado de Casa Correccional de Mujeres “BUEN PASTOR” de Concepción, de fecha 17 de octubre de 1975, en que se señala Maria Eugenia Aguayo Oviedo cumplió condena.



6.- Fotografía de Maria Eugenia Aguayo Oviedo subiéndose a un avión.

7.- Fotografía de Casa Correccional de Mujeres de Concepción de Concepción.

8.- Certificado emitido “Por el Tribunal”, de fecha 26 de mayo de 1976, en Concepción, en que se condena a Maria Eugenia Aguayo Oviedo.

9.- Certificado médico de Maria Eugenia Aguayo Oviedo de fecha 6 de junio de 2019.

10.- Contrato de trabajo para empleado particular de Maria Eugenia Aguayo Oviedo emitido en Concepción a 7 de julio de 1975.

11.- Contrato de trabajo para empleado particular de Maria Eugenia Aguayo Oviedo emitido en Concepción a 3 de marzo de 1975.

12.- Solicitud de certificación emitido por Maria Eugenia Aguayo Oviedo el 10 de junio de 1975 a Sr. Juez Militar,

13.- Nomina de prisioneros que tendrán visita, de fechas 14 y 16 de marzo de 1974, emitido por Campo de Prisioneros de la Cárcel Pública, a 11 de marzo de 1974, Concepción.

14.- Declaraciones de Mariá Eugenia Aguayo Oviedo.

15.- Carta emitida por Mariá Eugenia Aguayo Oviedo con fecha 13 de Marzo de 1974, en Concepción.

16.- Sentencia N° 2325, de causa N° 234-74, emitida en Concepción, con fecha 4 de noviembre de 1974.

17.- Informe socio-económico de Mariá Eugenia Aguayo Oviedo elaborado por asistencia social en Concepción a 14 de octubre de 1974.

18.- Escrito elaborado por Rene Ramos Pazos, abogado defensor de Mariá Eugenia Aguayo Oviedo, con fecha 14 de octubre de 1974, al Honorable Consejo de Guerra.

19.- Certificados de Ejército de Chile III División, Campo de Prisioneros de Concepción, de 1 de marzo de 1974.



- 20.- Cartas de Mariá Eugenia Aguayo Oviedo y Pedro Lavado.
- 21.- Carnet de Medicina Curativa y de Alta, emitidos por el Ministerio de Salud Pública, 24 de agosto de 1974.
- 22.- Documento emitido por el Ministerio del Interior declarando calidad de exonerado político, 14 de julio de 2000, Santiago.
- 23.- Documento emitido por la División Concesión de Beneficios sobre la opción Ley 19.992, 12 de mayo de 2005, Santiago.
- 24.- Carta emitida por Maria Eugenia Aguayo Oviedo a Rector Universidad de Concepción, 24 de abril de 1991.
- 25.- Carta emitida por Universidad de Concepción, Departamento de Psicología, el 25 de enero de 1995, a Mario Valdeés U.
- 26.- Constancia de Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, de 8 de julio de 1993.
- 27.- Carta emitida por Mariá Eugenia Aguayo Oviedo a Encargada de programa de alumnos reincorporados de Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, de 10 de marzo de 1994.
- 28.- Certificado de situación académica emitido por Universidad de Concepción, 26 de noviembre de 1975.
- 29.- Certificado emitido por Ministerio de Educación y Cultura, 2 de enero de 1980, Talcahuano.
- 30.- Certificado emitido por “MANPOWER DE CHILE”, 5 de noviembre de 1975, Concepción.
- 31.- Certificado de Ministerio de Educación Pública, Instituto Comercial Talcahuano.
- 32.- Carta de identificación de “República Popular de Moçambique”, 4 de junio de 1976.
- 33.- 6 documentos correspondientes a pasajes de avión, emitidos a nombre de Mariá Eugenia Aguayo Oviedo, “República Popular de Moçambique”



34.- Relatorios de Mariá Eugenia Aguayo Oviedo, 30 de julio de 1983, en “República Popular de Moçambique”

35.- Documentos emitido por Dirección Nacional de Geografía y Catastro, de “República Popular de Moçambique”, 13 y 21 de julio de 1983, 30 de octubre de 1986.

36.- Contrato General Para Extranjeros emitido por “República Popular de Moçambique”, a nombre de Mariá Eugenia Aguayo Oviedo, de 4 de junio de 1980.

37.- Cartas emitidas por Mariá Eugenia Aguayo Oviedo a Secretario de Estado de “República Popular de Moçambique”, 4 de mayo de 1981.

38.- Declaración de Secretaría de Estado de “República Popular de Moçambique”, 10 de abril de 1981.

39.- Carta emitida por Mariá Eugenia Aguayo Oviedo a Sr. Director de Centro de Formación Profesional de D.N.A., 14 de abril de 1985, Maputo.

40.- Documentos emitidos por el Estado de Suecia a Mariá Eugenia Aguayo Oviedo.

41.- Documentos emitidos por República Popular de Moçambique a Mariá Eugenia Aguayo Oviedo.

42. Certificados y documentos emitidos por el Servicio Nacional de la Mujer a Mariá Eugenia Aguayo Oviedo,.

A folio 1:

1.- Copia simple del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, de noviembre de 2004.

2.- Copia simple de página nómina del Listado de Prisioneros Políticos y Torturados, agregado al final del Informe indicado anteriormente. Igualmente acompañado a folio 23.

A folio 44:



1.- Oficio Ord. 4264, de 24 de octubre del 2019, proveniente del Servicio de Salud Maule.

CUARTO: Que, la demandada allegó el siguiente instrumento:

A folio 38:

1.- Oficio N°60301/2019, proveniente del Instituto de Previsión Social, de fecha 02 de agosto del 2019, el cual informa sobre los beneficios de reparación obtenidos por la demandante.

QUINTO: Que, la controversia de autos versa sobre la detención y vejaciones de que habría sido objeto la demandante, María Eugenia Aguayo Oviedo, por agentes del Estado, y la responsabilidad indemnizatoria que cabría por tales hechos, por lo que, en primer lugar, es necesario determinar la existencia de dicha responsabilidad. □

En este sentido, constituye un hecho público y notorio en nuestro país aquella información contenida en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, el que da cuenta de las sistemáticas violaciones a los derechos humanos practicadas por el Estado durante la dictadura militar de Augusto Pinochet Ugarte. En tal documento, acompañado a folio 1, en la Nómina de Personas Reconocidas Como Víctimas, en su página 549, reconoce a la demandante como una de éstas, la cual será valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior, nos lleva a concluir de forma inconcusa que la parte demandante fue víctima de violación de derechos humanos, por lo que tendremos por concurrente el elemento del hecho dañoso.

Ahora bien, en cuanto a la imputación de responsabilidad estatal, a la luz de tal antecedente, ésta se configura claramente, que fluye de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden



institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; considerando además lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada, y que se refleja, además, en las reparaciones simbólicas otorgadas por la Ley N° 19.123 a la demandante. □

SEXTO: Que, asentada la responsabilidad del Estado en cuanto agente que causó violaciones a los derechos humanos de la parte demandante, corresponderá hacerse cargo de las defensas esgrimidas por la demandada, las cuales no tienen por mérito tergiversar o enervar tal responsabilidad, sino que dicen relación con la reparación de los vejámenes de que fue objeto el actor, o en cuanto a la oportunidad en que se solicita el resarcimiento.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la improcedencia de las indemnizaciones demandadas en razón de ya haber sido reparados, la demandada alegó que la demandante ya ha sido indemnizada en cuanto al daño sufrido, mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden, incluyendo las simbólicas y las constitutivas de beneficios de salud. A tal respecto, la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, Establece Pensión de Reparación y Otorga otros Beneficios a favor de las Personas que señala, ha establecidos medios voluntarios a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los



daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. En efecto, el artículo 4° de la citada ley dispone que “en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales”, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente. □

En consecuencia, los beneficios establecidos en los cuerpos legales que cita la demandada en caso alguno importan incompatibilidad con la reparación pecuniaria del daño moral, por lo que se rechazará tal defensa como fuere planteada. □ □

OCTAVO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva, esta es fundada en haber transcurrido con creces el plazo de 4 años para el transcurso del plazo de prescripción de la acción por responsabilidad extracontractual -o de 5 años, en subsidio-, contado desde la fecha en que ocurrieron los hechos ilícitos hasta la fecha de notificación de la demanda, suspendido incluso el cómputo durante el régimen militar. La demandada expresa que, sin perjuicio de las normas de derecho interno invocadas, además, no existe en el derecho internacional de los derechos humanos instrumentos internacionales que declaren la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de crímenes de lesa humanidad ni que impidan o prohíban la aplicación del derecho nacional. □

Sobre el particular, debe tenerse en consideración lo dispuesto por artículo 5° de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos



esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Dicho precepto, permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre las cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que adquiere rango constitucional. En tal escenario, tenemos que la naturaleza de acción pretendida excede con creces el marco de la regulación interna sobre prescripción extintiva de las acciones civiles, el cual representa un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, por lo que será necesario recurrir a normas que emanan del derecho internacional de derechos humanos y del *ius cogens* o reglas imperativas de derecho internacional.

En consecuencia, la aplicación de las normas de responsabilidad civil extracontractual contenidas en nuestro derecho interno pugnarían con la obligación de resarcir íntegramente los daños causados por crímenes de lesa humanidad, que ciertamente incluye el ámbito patrimonial, obligación que se contiene en normas de derecho internacional de derechos humanos incorporadas a nuestra Constitución Política de la República por mandato de su artículo 5°. En atención a lo dicho, las reglas de derecho internacional deben tener una aplicación preferente, según mandato del citado artículo, por sobre las disposiciones de derecho interno que permitan eludir responsabilidades al Estado y no reparar íntegramente el daño causado a las víctimas. Esto se aviene con lo establecido en la Convención de Viena, sobre derecho de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que en su artículo 27 dispone que los Estados no pueden invocar



su derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, y que de hacerlo, cometen un ilícito que compromete su responsabilidad internacional. Se concluye así, que la fuente de la responsabilidad civil del Estado con ocasión de violaciones de los derechos humanos se encuentra en principios y normas de derecho internacional de derechos humanos.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Chile y vigente, dispone en su artículo 63.1 que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados; dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, lo que se traduce en una obligación constitucional para el Estado chileno, de indemnizar por la comisión de crímenes de lesa humanidad, incorporada a nuestro derecho interno por mandato del artículo 5° de la carta política, sin que sea posible estimar que dicha instrucción indemnizatoria está dirigida exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no a nuestros tribunales de justicia, lo que importaría transgredir preceptos constitucionales.

En suma y, a juicio de este sentenciador, la acción civil de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad es imprescriptible, por los antecedentes normativos citados, por lo que se rechazará la excepción de prescripción extintiva deducida.

NOVENO: Que, habiéndose desechado las excepciones opuestas y estableciéndose la responsabilidad civil estatal, y esbozándose la idea sobre la compatibilidad entre la indemnización de perjuicios por daño moral y las prestaciones que otorga la Ley N° 19.123 entre otras, y declarada la imprescriptibilidad de la acción de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad, en el considerando previo, debe analizarse el fondo de



la acción deducida, esto es, la procedencia de indemnizar a la demandante Aguayo Oviedo por el daño moral producido ocasión de los apremios ilegítimos y violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes del Estado, y en la afirmativa, fijar la cuantía de la indemnización, refiriéndose de paso a las alegaciones relativas al monto y naturaleza de la indemnización e improcedencia del pago de reajustes en la forma solicitada por los actores, opuestas por la demandada. □

En reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.

En este sentido, mediante la abundante instrumental de la custodia N° 6250-2019 será posible tener por establecido que la demandante sufrió efectos psíquicos del daño causado por la experiencia de violencia extrema del Estado de Chile en su contra, acarreando consecuencias psicológicas que producen efectos en él hasta la actualidad. Aún cuando la prueba anterior no resultare atendible, en concepto de este Tribunal, el hecho de haberse provocado un daño moral como el invocado por la actora con ocasión de los apremios ilegítimos en la especie sufridos ésta, se perfila como una consecuencia probable y directa de la actuación de los agentes Estatales, atendidas sus circunstancias y características públicamente conocidas y acreditadas, estableciéndose por tal circunstancia el vínculo o nexo causal entre el daño y el agente causante de éste. Por todo lo expresado, es que se encuentra acreditado en autos la existencia del daño moral ocasionado a la demandante, debido a los apremios ilegítimos y torturas cometidas sobre su persona por agentes del Estado, ilícito ya reproducido en considerados previos de esta sentencia.



DÉCIMO: □ Que, determinada la existencia del daño moral sufrido por el demandantes, es necesario fijar su cuantía en dinero. Para esta materia, el tribunal considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, en especial la magnitud del daño y las horribles circunstancias de los ilícitos, a fin de fijar un monto que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima.

Cabe hacer presente que este tribunal comprende cabalmente que la suma de dinero que se conceda a título de indemnización en nada destierra el dolor y aflicción sufrido por la demandante debido a las conductas ilícitas ejecutadas por agentes del Estado, momento en que desnaturalizándose y trastornándose los fines del Estado, aquellos que por disposición moral y legal estaban encargados de la cautela y seguridad de los ciudadanos, atentaron en los términos más crueles en contra de éstos, encontrándose entre ellos quien acciona bajo estos autos. Así las cosas, habiendo el Estado dejado en el desamparo e indefensión a la actora, durante tan largo tiempo, corresponde ahora que le devuelva a su amparo y morigere en cierta extensión los efectos perniciosos de su obrar, por lo que la acción deducida habrá de prosperar. □

En consecuencia y según lo expuesto, y sin perjuicio de haberse acreditado el daño y demás elementos que configuran el estatuto de responsabilidad que ha invocado la demandante, tenemos que la prueba rendida resulta insuficiente para fijar la indemnización en la cuantía que fuere solicitada en su oportunidad, pero ello no obsta a que esta se fije prudencialmente, a la luz de los antecedentes que ya obran en autos y que fueren descritos y valorados con anterioridad, en la suma de \$30.000.000.-, los que deberá pagar el Estado a la demandante, por concepto de daño moral.

Al respecto, cabe tener presente numerosa jurisprudencia reciente de Tribunales superiores de Justicia que, sin ser vinculante para este tribunal,



en circunstancias análogas, han fijado indemnizaciones de montos similares. □ □

DÉCIMO PRIMERO: □ Que, las sumas referidas en el considerando precedente se pagarán reajustadas de acuerdo a la variación del I.P.C. desde la fecha en que quede firme la condena y el pago efectivo de la indemnización, por lo que a este respecto se acogerá la excepción deducida por la demandada. Junto a lo anterior, tales sumas deberán pagarse aumentadas con los intereses corrientes aplicados desde la fecha en que quede firme la condena y el pago efectivo de la indemnización, todo conforme liquidación que se practicará oportunamente en Secretaría de este Tribunal.

DÉCIMO SEGUNDO: □ Que en cuanto a las costas de las causa cada parte soportará las propias, en razón de no haber resultado totalmente vencida la demandada. □

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y lo dispuesto en los artículos 5 y siguientes y 38 de la Constitución Política de la República; 4 de la Ley N°19.653, de Bases Generales de la Administración del Estado; 27 y siguientes de la Convención de Viena; 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 139, 144, 160, 170, 342, 346, 358, 384, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:** □

I.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral deducida por la demandante en contra del **FISCO DE CHILE**, todos ya individualizados, y se condena a éste a pagar en su favor la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos), debidamente reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, y aumentada con los intereses corrientes, calculados desde la fecha en que quede firme esta sentencia y el pago efectivo de la indemnización, todo según liquidación que se practicará en su oportunidad.

II.- Que, **CADA PARTE** soportará sus costas. □



Regístrese y notifíquese.

C-7384-2019

Pronunciada por PEDRO ENRIQUE GARCÍA MUÑOZ, Juez Titular



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>